



Majagual – Sucre, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD
DEMANDANTES: JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO
DEMANDADOS: PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS Y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ
RADICADO: 70-429-31-84-001-2023-00038-00
CUADERNO PRINCIPAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, la cual es promovida por los señores **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, quienes actúan por medio de apoderada judicial, en contra de los Señores **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS Y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**, previo las siguientes consideraciones:

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

De conformidad con los requisitos expuestos, observa esta judicatura que el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se indicó la nomenclatura de la dirección física de los demandantes **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO** y de los demandados **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS Y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**.
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS Y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**, como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que estipula:

“Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

- No se aportaron constancias de estudios de los señores **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, para el tiempo comprendido entre el cumplimiento de la mayoría de edad (diciembre de 2018 y septiembre de 2020 respectivamente), hasta la fecha actual, sin embargo, en cuanto al joven **JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO** se suministró certificado de la Fundación FUNDETCO, donde hace constar que se encuentra matriculado y cursando actualmente el primer semestre del programa Técnico Laboral en Sistemas Informáticos. Cabe destacar que por encontramos ante un proceso ejecutivo de alimentos para mayores de edad, consignados en el acta de conciliación celebrada en fecha 15 de octubre de 2020 ante la Comisaría de Familia de Majagual - Sucre, es pertinente verificar si nos encontramos frente a una obligación expresa, clara y exigible. Así lo expresa el artículo 422 del C.G.P., que expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para que el título valor, contenido en el acta de conciliación de fecha octubre 15 de 2020, sea exigible ante la ley por los demandantes **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, quienes cuentan en la actualidad con la mayoría de edad, el primero con 22 años y el segundo con 20 años; Se tiene que para el caso concreto, cuando los alimentarios alcanzan la mayoría de la edad, existen diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellas tenemos la Sentencia T-854 de 2012, donde la Honorable Corte Constitucional, tras el estudio de la respectiva normatividad concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta¹; y

¹ La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”

También, la sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos."

En el sub examine, los alimentarios cuentan con la mayoría de edad y no se ha acreditado que los mismos hubiesen cursado estudios superiores entre el cumplimiento de su mayoría de edad, hasta la fecha actual para el caso de **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO**, y para **JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO** hasta la fecha antes de iniciar los estudios técnicos que inició en este año 2023.

Por lo antes expuesto, para que el título valor sea legalmente exigible, se debe acreditar los estudios superiores de los demandantes, en la forma antes descrita.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 10 y 11 del artículo 82 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones

sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial".

notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MAYORES DE EDAD**, la cual es promovida por los señores **JUAN DIEGO SAMPAYO MALDONADO Y JUAN CAMILO SAMPAYO MALDONADO**, quienes actúan por medio de apoderada judicial, en contra de los Señores **PEDRO CATALINO SAMPAYO GALVIS Y ESPERANZA DE JESÚS MALDONADO GÁMEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.377.591 y T.P. 318.646 del C.S. de la J., en representación de la parte aquí demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

S.S.A.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72447e37a4fb64f6409192c75d7f38505d7f364080c365405f506f47df9352**

Documento generado en 13/06/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>